

Santiago, veinticinco de julio de dos mil veintitrés.

Vistos:

En causa RUC N° 1800871372-K y RIT N° 520–2021 el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar por sentencia de cinco de diciembre de dos mil veintidós, condenó a en tanto autor del delito de tráfico ilícito de drogas, del artículo 1° en relación al artículo 3° de la Ley N° 20.000, ilícito descubierto el día 05 de septiembre de 2018 en la comuna de Quilpué, a sufrir la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, más accesorias legales y multa.

En contra de la decisión condenatoria, la defensa del encartado interpuso recurso de nulidad, el que fue conocido en la audiencia pública celebrada el 5 de julio pasado, disponiéndose la notificación del presente fallo vía correo electrónico a los intervinientes, según consta del acta levantada en su oportunidad.

Y considerando:

1°) Que el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado se apoya, de manera principal, en la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, por infracción del debido proceso, el derecho al juicio previo, el derecho de defensa, el derecho a la presunción de inocencia, el derecho a la inviolabilidad del hogar y a la privacidad o esfera de la intimidad.

Reclama el recurso, que el origen del procedimiento es una denuncia anónima cuyos extremos no fueron debidamente registrados según la normativa legal y la realización de actuaciones investigativas previas incumpliendo la normativa sobre intervención autónoma de la policía. Afirma la ilegalidad del control de identidad preventivo practicado respecto del imputado



y haber llevado a cabo actividades investigativas intrusivas sin contar con autorización judicial.

Pide se anule el juicio oral y la sentencia dictada y se ordene realizar un nuevo juicio oral del cual se excluya toda la prueba del Ministerio Público.

2º) Que, en subsidio de la anterior, formula la causal del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, por omitir alguno de los requisitos previstos en el artículo 342 del mismo código.

Solicita anular la referida sentencia y el juicio oral, y disponer la realización de un nuevo juicio oral.

3º) Que los hechos que se han tenido por establecidos en la sentencia, son los siguientes: *“En horas de la tarde del día 05 de septiembre de 2018, funcionarios policiales del OS – 7 de Carabineros concurrieron a un sitio o parcela emplazado en el sector de Los Canales S/N, camino principal, Colliguay, comuna de Quilpué, ello en virtud de una denuncia anónima acerca de los ocupantes de una parcela existente en el lugar, quienes se estarían dedicando al cultivo de plantas de cannabis sativa; y de acuerdo con cuya información, el grupo policial de esa unidad especializada concurrió el día anterior (04 de septiembre) a ese lugar, y verificando que se trataba del sitio o parcela denunciada según lo indicado por el denunciante anónimo.*

En ese contexto, en horas de la mañana de ese día 05 de septiembre, y previo contacto con el Fiscal de turno, instruye a los policías instar con los ocupantes del predio, el ingreso voluntario al mismo.

Luego, en horas de la tarde de ese mismo día, el grupo policial especializado arriba al portón de acceso de la parcela donde toman contacto con el acusado a quien se le hace saber el



motivo de la presencia policial, autorizando este entonces de manera voluntaria, el ingreso y registro del inmueble.

En tales circunstancias, al registro de la vivienda usada por resultó el hallazgo de: (i) 81 plantas de cannabis sativa en estado natural con una altura de 25 centímetros a 1.95 metros -- (ii) un cooler y una bolsa de nylon color negro contenedora de cannabis sativa de un total neto de 8 kilos, 129 gramos y 2 miligramos -- (iii) cannabis sativa a granel con un peso neto de 4 kilos, 489 gramos y 6 miligramos.

Además, durante el mismo procedimiento policial, encontrándose los policías dentro del sitio habitado por advirtieron la presencia de un hombre que caminaba desde el fondo de esa misma propiedad, controlándosele la identidad y siendo identificado como el acusado

no autorizó el ingreso a la propiedad adyacente, motivo por el cual se obtuvo por conducto del Fiscal de turno, autorización judicial de entrada y registro para ese sitio adyacente, y en cuya virtud los policías procedieron al ingreso y registro de esa propiedad, y de lo cual resultó el hallazgo de: (i) 5 plantas de cannabis sativa en estado natural con una altura de 15 centímetros a 85 centímetros -- (ii) 3 frascos de vidrio contenedores de cannabis sativa con un peso neto de 74,6 gramos -- (iii) 4 frascos de vidrio contenedores de cannabis sativa con un peso neto de 202 gramos -- (iv) un arma tipo pistola marca LORCIN, calibre .380 AUTO, número de serie N° 485425 y 8 municiones o cartuchos balísticos, sin señales de percusión, calibre .380 AUTO, compatibles con la pistola descubierta, cuya inscripción lo autoriza para la tenencia de dicha arma de fuego en la dirección de Maule N° 7, Cerro San Roque, comuna de Valparaíso.



Concluyendo el procedimiento policial, se detuvo finalmente a ambos sujetos: .”

4°) Que respecto de la causal principal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, y específicamente sobre la concurrencia de los policías a la parcela de un tercero - señalado en la denuncia anónima, sin haber previamente informado al fiscal de turno, no se advierte cómo tal omisión pudo afectar sustancialmente algún derecho fundamental del propio imputado, afectación que no se presenta porque al concurrir al lugar y obtener la autorización voluntaria para el ingreso del dueño o encargado, casualmente se hallara en el interior el recurrente

Por otra parte, como lo asienta el fallo en su considerando 11°, de esa denuncia anónima se dejó debido registro.

En lo concerniente al control de identidad al que habría sido sometido el acusado al ser encontrado en el predio de ningún elemento probatorio se encontró que haya después sido introducido al juicio, o del que se derivara el hallazgo de otra prueba, de manera que tampoco se observa aquí la trascendencia o sustancialidad de esa supuesta infracción.

Y respecto del ingreso a la parcela del acusado -colindante a la de por los funcionarios policiales, ese acceso fue autorizado debidamente por el tribunal competente, por lo que tampoco se advierte ninguna ilegalidad en su ejecución ni en el hallazgo de droga que tuvo como resultado.

5°) Que las alegaciones que conciernen al arma y municiones halladas en el predio del acusado no serán examinadas, toda vez que éste fue absuelto del delito de tenencia de aquéllas imputado en la acusación, sin que esas alegaciones tengan incidencia en la resolución de los demás reclamos.



6°) Que en lo concerniente a la causal subsidiaria de la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, la sentencia en examen expone de manera fundada, clara y ordenada, cumpliendo las exigencias de los artículos 297 y 342 del Código Procesal Penal, las razones que llevaron a los sentenciadores a concluir la participación del acusado en los hechos imputados y a descartar todos los reclamos del ahora recurrente.

De ese modo, se advierte en el recurso en estudio sólo una distinta valoración de la prueba rendida de la que efectuaron los sentenciadores, meras diferencias que no constituyen por sí la causal principal invocada, lo que conduce a su rechazo.

7°) Que por las razones anteriores el recurso será desestimado.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 372 y 373 letra a) del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la defensa de contra la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar con fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, en causa RUC N° 1800871372-K y RIT N° 520–2021, la que junto con el juicio oral que le antecedió, **no son nulos**.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la Ministra Sra. Letelier.

Rol N° 162643-22

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Leopoldo Llanos S., la Ministra Sra. María Teresa Letelier R., la Ministra Suplente Sra. Eliana Quezada M., y el Abogado Integrante Sr. Ricardo Abuauad D. No firma el Abogado Integrante Sr.



Abuauad, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo,
por estar ausente.

HAROLDO OSVALDO BRITO CRUZ
MINISTRO

Fecha: 25/07/2023 13:13:30

LEOPOLDO ANDRES LLANOS
SAGRISTA
MINISTRO

Fecha: 25/07/2023 11:34:38

MARIA TERESA DE JESUS LETELIER
RAMIREZ
MINISTRA

Fecha: 25/07/2023 11:00:36

ELIANA VICTORIA QUEZADA MUNOZ
MINISTRO(S)

Fecha: 25/07/2023 13:13:31



En Santiago, a veinticinco de julio de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

